



Sentencia	Nº 1
Radicado	05631-40-89-003-2019-00709-01
Proceso	Verbal
Demandante	Betty Marleny Zuluaga Quintero
Demandado	Clara Yaneth Bermon Tirado y otros
Asunto	Confirma sentencia – responsabilidad del administrador – elementos de la responsabilidad

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO
Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se pasa a resolver la apelación interpuesta por Betty Marleny Zuluaga Quintero, contra la sentencia del 9 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta, en la demanda de la hoy apelante contra Clara Yaneth Bermon Tirado, A & V Propiedades S.A.S., Laura Carolina Arango Ramírez, Daniel Camilo Restrepo Torres, Lorena Ordoñez Portilla, Elioneth Vargas Zapata y Prodecons S.A.

ANTECEDENTES:

I. Lo pretendido y su fundamento: Bajo el contenido de la demanda y su escrito de reforma (fl 23, cuaderno principal, primera instancia), la demandante pidió que los convocados sean declarados civil y extracontractualmente responsables de los daños que padeció a raíz de la construcción del edificio Torre Barcelott, contiguo al inmueble de su propiedad. Por lo que pidió el pago del daño emergente, que tasó en \$56.714.970; del lucro cesante, que fijó en \$12.400.000, hasta la presentación de la demanda, sin menoscabo del que fuera causándose; y la reparación de los perjuicios morales, en 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El sustento de esas reclamaciones fue el siguiente:

-Los demandados participaron en la construcción del edificio Torre Barcelott, ubicado en la Calle 77 C Sur # 45 – 51, Sabaneta.

-En el proceso de construcción se desatendieron las recomendaciones geotecnicas respecto de las edificaciones vecinas, así: a) el acta de vecindad se realizó después de

iniciadas las obras y el agrietamiento del inmueble afectado; b) el bombeo de agua se dio de manera indiscriminada, en exceso, con cinco bombas funcionando al tiempo; c) no se realizó control de bombeo; d) no se realizó un control de agrietamiento de los muros colindantes; e) no se tomaron medidas de técnicas de mitigación para no afectar la estabilidad de la edificación afectada.

-La solución a los daños es la intervención de la cimentación que se asentó, mediante micropilotes, el reforzamiento del muro ubicado sobre la cimentación y la conexión técnica de este muro al resto del sistema estructural.

2. La replica: Clara Yaneth Bermon Tirado, en nombre propio y como representante legal de A & V Propiedades S.A.S., contestó la demanda sin formular excepción de mérito alguna, sin embargo, pidió que se desestimaran las pretensiones (fl 14, ídem).

Los demás demandados, no emitieron ningún pronunciamiento.

Frente a la reforma a la demanda, los demandados no se pronunciaron.

3. La sentencia apelada: El *a quo*, declaró civilmente responsable a A & V Propiedades S.A.S., a quien condenó al pago del daño emergente, en \$56.714.970; lucro cesante, por \$700.000 mensuales, desde junio de 2019; y, daños morales, por 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y denegó las pretensiones contra los otros demandados.

4. La apelación: Betty Marleny Zuluaga Quintero, a través de apoderado, apeló la decisión, y presentó los siguientes reparos:

-Se demostró que Clara Yanet Bermón Tirado, era la guardiana principal de la construcción de Torre Barcelot al momento de producirse los daños.

-Se demostró que Clara Yanet Bermón Tirado, violó la ley porque: a) no realizó el acta de vecindad antes del inicio de la demolición; b) no implementó supervisión técnica desde el inicio de las construcciones sino después de la construcción de la primera losa.

-Se demostró que Clara Yanet Bermón Tirado, incumplió sus funciones como administradora de A & V Propiedades S.A.S., porque no solucionó los daños causados al inmueble de Betty Marleny Zuluaga Quintero.

-El *a quo*, negó los efectos de la inasistencia de Clara Yanet Bermón Tirado a la audiencia inicial (presunciones en contra).

-Al notificar a A & V Propiedades S.A.S., también se notificó a su representante legal como persona natural, las actuaciones de la apoderada de aquella también se hicieron en nombre de Clara Yanet Bermón Tirado.

-En la sentencia, no se consideró la actitud procesal de Clara Yanet Bermón Tirado, a efectos de desprender indicios graves en su contra, ya que no asistió al proceso y que ello es indicio de la negligencia para atender el caso de Betty Marleny Zuluaga Quintero.

-La contestación de la abogada Elisa Uribe, también se hizo en nombre de Clara Yanet Bermón Tirado, y en ella no se propusieron excepciones.

-LA estrategia de la demandada siempre fue que se condenara a la empresa insolvente, de ahí la importancia de condena en contra de la administradora, pues evidencia dolo.

-Para el momento de los daños, el inmueble donde se construía Torre Barcelot, era propiedad de Clara Yanet Bermón Tirado.

-Clara Yanet Bermón Tirado, violó el art. 4 de la Resolución 499 del 10 de noviembre de 2015.

Los reparos fueron sustentados (fl 5, segunda instancia), de los cuales se surtió traslado (fl 4, ídem), sin embargo, la parte contraria guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

1. Los presupuestos procesales: revisada la actuación no se avista ningún impedimento para proferir sentencia de segunda instancia, ya que se reúnen los

presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia del juez y capacidad para comparecer (C.S.J., sen, 6 de junio de 2013, exp. 2008-001381).

2. La responsabilidad por el ejercicio de la construcción: la presente acción de responsabilidad extracontractual busca el resarcimiento de los perjuicios que, al contenido de la demanda, causó la construcción del edificio Torre Barcelott a la vivienda vecina, propiedad de la demandante.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que, *“correspondiendo el hecho generador de la lesión al levantamiento de una edificación, procede su encuadramiento bajo la teoría de las actividades peligrosas desarrollada con base en el artículo 2356 ibídem, como doctrinaria y jurisprudencialmente ha sido calificada la construcción de inmuebles”*¹.

Esto en tanto que, *“tal responsabilidad, connatural a los procesos de renovación urbana que experimentan las grandes ciudades, carece de una regulación específica en nuestra legislación, pues el artículo 2351 del Código Civil, que disciplina los perjuicios por la ruina de un edificio, se aplica únicamente a los defectos de construcción o al inadecuado mantenimiento de las edificaciones, no así a los perjuicios por la realización de nuevas obras que, sometidas a los cánones urbanísticos actuales, tienen impacto sobre los predios circundantes, los cuales se hicieron en otro momento y con criterios técnicos diferentes”*².

En tal eventualidad y con el fin de establecer la responsabilidad deprecada, a la víctima le basta, *“acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa desarrollada por su contendiente, el daño que padeció y la relación de causalidad entre aquella y este”*³; al paso que el demandado, *“sólo puede exonerarse demostrando que el perjuicio no fue producido por dicha operación, es decir, que obedeció al devenir de un elemento extraño y exclusivo, como la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o la de un tercero, únicas circunstancias que rompen el nexo causal citado”*⁴.

3. La responsabilidad de los administradores: la presente acción de responsabilidad extracontractual también busca que Clara Yaneth Bermon Tirado, vinculada como representante legal de A & V Propiedades S.A.S., repare los perjuicios causados a la demandante.

¹ SC2905-2021.

² SC512 de 2018, rad. 2005-00156.

³ CSJ, SC2905-2021.

⁴ CSJ, SC2905 de 2021, rad. 2015-00230-01.

Para los administradores, el inc. 1, art. 23 de la Ley 222 de 1995, establece que *“deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios”*; el núm. 1, inc. 2, ídem, dice que *“en el cumplimiento de su función los administradores deberán: 1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social”*; y, el inc. 1, art. 200 del C. de Comercio, dispone que *“responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros”*.

En lo que atañe a la responsabilidad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, ha dicho que *“se trata de un régimen particular de responsabilidad civil derivado del contrato social y de la actuación de sus administradores; los sujetos que en ella participan están definidos en la ley, en tanto que los titulares de la correspondiente pretensión resarcitoria son solamente la sociedad, los socios y los terceros con interés legítimo, mientras que los llamados a resistirla son quienes ostenten la calidad de administradores de la correspondiente persona jurídica, independientemente de que concurra en ellos la condición de socios; se deriva, exclusivamente, de los actos dolosos o culposos que éstos cometan en desarrollo de la administración que ejerzan, es decir, que el factor de atribución de la responsabilidad es de naturaleza subjetiva; (...) y, en virtud de dicho sistema, los administradores están llamados a responder en forma personal, autónoma e ilimitada, esto es, con total independencia de la responsabilidad que como consecuencia de esos mismos actos pueda desprenderse para la sociedad, como persona jurídica independiente tanto de sus socios como de sus administradores”*⁵.

De allí se entiende con claridad, que *“cuando la víctima es un “tercero” la responsabilidad civil atribuible a los “administradores de la sociedad comercial” es de naturaleza extracontractual y para su estructuración deben concurrir los requisitos derivados del artículo 2341 del Código Civil”*⁶.

La anterior, ha sido la postura de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que ha sostenido que, *“de acuerdo con los principios generales que gobiernan el régimen de la responsabilidad civil, el surgimiento de la obligación indemnizatoria a cargo de los administradores del ente social, es decir, de quienes tuvieren a su cargo la representación*

⁵ CSJ, SC del 26 de agosto de 2011, rad. 2022-00007.

⁶ CSJ, SC del 8 de agosto de 2013, rad. 2001-01402-01.

y el manejo de sus bienes y negocios, sea que desarrollaran funciones de representación de la sociedad o solamente de gestión, estaba supeditado a que incurrieran en una acción u omisión dolosa o culposa, y que de ese comportamiento se derivara un daño para uno de los sujetos mencionados, es decir, que entre su conducta y el perjuicio ocasionado existiese una relación de causalidad adecuada, responsabilidad que debía y debe deducirse dentro del marco de la responsabilidad civil extracontractual, cuando el sujeto damnificado con la actuación del administrador de la empresa social es un tercero”⁷.

Por lo anterior, para la prosperidad de las pretensiones derivadas de esa especie de responsabilidad civil, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: “una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo)”⁸.

4. La solidaridad entre los administradores y la sociedad: para el acreedor de una sociedad comercial, que pretenda el resarcimiento del daño causado de manera culposa o dolosa por sus administradores, el art. 200 del C de Comercio, estipula una acción complementaria y no excluyente de la que se pueda dirigir contra la sociedad.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha referido que, con ocasión de la norma en comento, se establece “a favor de los acreedores de una sociedad mercantil, cuando los derechos de los que son titulares resulten lesionados como consecuencia de la actuación dolosa simplemente culposa de los administradores y representantes de la compañía, **un recurso complementario** que les permite a los primeros dirigirse en acción individual de reparación de daños contra los segundos, sean estos personas naturales o entidades moralmente personificadas, para obtener la indemnización de los perjuicios así ocasionados, recurso que como es bien sabido, tiene su fundamento último en el art. 2341 del C. Civil pues el sentido del art. 200 del C. de Com. no es otro distinto”⁹.

⁷ CSJ, SC051 del 30 de marzo de 2005, rad. 9879.

⁸ CSJ, SC del 16 de septiembre de 2011, rad. 2005-00058, reiterado en SC del 8 de agosto de 2013, rad. 2001-01402-01.

⁹ CSJ, SC del 30 de marzo de 2005, rad. 9879.

No quiere decir que por la disposición comentada pueda obtenerse una doble indemnización, “sino que en su caso el acreedor perjudicado dispone de dos vías posibles de reclamación apoyadas en sus respectivos títulos, y si la sociedad en cuestión llega a verse forzada a pagar mediando malicia, negligencia no intencionada o simple imprudencia de sus administradores, le queda la posibilidad de resarcirse haciendo uso de la acción social de responsabilidad contra ellos que asimismo instituye el art., 200 tantas veces citado”¹⁰.

5. Caso concreto: En el evento que ocupa la atención del juzgado, lo primero en ser objeto de pronunciamiento, es la legitimación en la causa por pasiva de Clara Yanet Bermon Tirado ya que, el *a quo* denegó las pretensiones en su contra, bajo el argumento de que las personas jurídicas responden directamente.

Al respecto, tal como lo expuso el *a quo*, las personas jurídicas están obligadas a indemnizar por responsabilidad civil extracontractual, pues, son “directamente responsables por el hecho doloso o culposo de sus agentes, causado en ejercicio de sus funciones propias del cargo, trátase de personal directivo o subalterno”¹¹.

Sin embargo, la responsabilidad directa de la persona jurídica, no excluye la responsabilidad de su agente; puesto que, tanto la persona natural como la jurídica son llamadas a responder del daño causado con el delito o la culpa, estableciéndose entre ellas una solidaridad legal, de allí que la víctima tiene la facultad de elegir si demanda a la persona moral, o conjuntamente a esta y a la persona natural que es su agente, o demandar exclusivamente al funcionario persona física, autora del daño, pues en virtud del art. 2341 del C. Civil, esta responde de sus propios actos, sea que los ejecute en su esfera personal o en ejercicio o con ocasión de las funciones de agente de una persona moral de derecho privado o público¹²; y, más aún, para el específico evento de los administradores, la jurisprudencia ha establecido que, el tercero acreedor de la sociedad, tiene dos vías posibles para reclamar la indemnización de perjuicios, una contra la sociedad y otra contra el administrador, siendo ésta complementaria de aquélla, mas no excluyente¹³.

¹⁰ CSJ, SC del 30 de marzo de 2005, rad. 9879.

¹¹ CSJ, SC9788 de 2015.

¹² Véase, CSJ, SC, del 15 de abril de 1997, exp. 4422.

¹³ CSJ, SC del 30 de marzo de 2005, rad. 9879.

A partir de tal premisa, se advierte la imprecisión del *a quo*, puesto que A & V Propiedades S.A.S., responde directamente, pero, ello no excluye la responsabilidad que pudiera tener Clara Yanet Bermon Tirado, representante legal de dicha sociedad, y más aún, porque en la demanda se dijo que esta se vinculaba como persona natural demandada en virtud del artículo 200 del Código de Comercio (fl 23, cuaderno principal, primera instancia).

Hecha la anterior precisión se pasa a indagar sobre la responsabilidad de Clara Yanet Bermon Tirado (acción formulada por Betty Marleny Zuluaga Quintero contra Clara Yanet Bermon Tirado).

2. En memorial del 19 de octubre de 2020 (fls 23 y 23.2, cuaderno principal, primera instancia), se expuso, “*El suscrito apoderado de la parte demandante anexo demanda reformada que se presenta de manera **unificada***”; en el escrito de reforma a la demanda, se dijo: “2.1- Primero. Legitimidad por pasiva. (...) La construcción la adelanta A & V PROPIEDADES S.A.S., que es administrada por CLARA YANET BERMON TIRADO, que también es vinculada como persona natural en virtud del artículo 200 del Código de Comercio”, y seguidamente, refirió, “FUNDAMENTO DE DERECHO: Se aclara que estamos ante un asunto de responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas”.

De lo anterior se advierte que se incurrió en una imprecisión al formular la demanda, puesto que, para endilgar responsabilidad a Clara Yanet Bermon Tirado, acudió a dos institutos de responsabilidad civil diferentes; el del art. 200 del C. de Comercio y el del art. 2356 del C. Civil; pese a que el de actividades peligrosas es inaplicable a Bermón Tirado, dado que fue demandada como persona natural y por su calidad de representante legal de A & V Propiedades S.A.S.

Es que, como lo ha reiterado la jurisprudencia, cuando la víctima del daño es un tercero respecto de la sociedad, tal como es el caso Betty Marleny Zuluaga Quintero; la responsabilidad atribuible al agente, como persona natural, y en el específico caso de quien administrador, como lo es Clara Yanet Bermón Tirado; es de naturaleza extracontractual y se rige por las disposiciones del art. 2341 del C. Civil; es decir, que el título de imputación es por el hecho propio y no por actividades peligrosas; ello,

independiente de que la persona represente a una sociedad que ejerce una actividades que sea catalogada como peligrosa¹⁴.

3. Dada la referida imprecisión, lo propio es adecuar el título de imputación de responsabilidad que se atribuye a Clara Yanet Bermón Tirado, bajo los parámetros del art. 2341 del C. Civil, siguiendo la jurisprudencia expuesta en la parte considerativa; sin que pueda considerarse como una vulneración a la prohibición de opción, puesto que, el título endilgado en la demanda y el que es aplicable, se enmarcan bajo el régimen de la responsabilidad extracontractual¹⁵.

4. Hecha la anterior calificación, y conforme a la competencia que tiene el superior (inc. art. 328 del C.G.P.), se pasa a resolver sobre la responsabilidad de Clara Yanet Bermón Tirado, para lo cual se verificará la concurrencia de los siguientes elementos: a) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; b) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima; c) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, d) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad de carácter subjetivo¹⁶.

4.1. Conducta humana – acción u omisión: como se dijo en la parte considerativa, esta corresponde exclusivamente a los actos dolosos o culposos, que hubiera cometido Clara Yanet Bermón Tirado en desarrollo de la administración que ejercía respecto de A & V Propiedades S.A.S.

-En los reparos y la correspondiente sustentación, se hizo referencia a las siguientes conductas de parte de Clara Yanet Bermón Tirado: a) violó la ley, porque no realizó el acta de vecindad antes del inicio de la demolición; b) violó la ley porque no implementó la supervisión técnica de la obra sino después de la construcción de la primera losa, quedando sin supervisión las etapas de excavación, cimentación y la estructura hasta la etapa inicial, precisamente cuando se generaron los daños a la edificación de la demandante; c) se acreditó que fue la guardiana de la construcción; d) era la propietaria del inmueble donde se realizó la construcción; e) incumplió sus funciones como administradora, porque no solucionó los daños causados al inmueble de la demandante.

¹⁴ CSJ, SC del 15 de abril de 1997, exp. 4422; SC del 26 de agosto de 2011, rad. 2022-00007; y SC del 8 de agosto de 2013, rad. 2001-01402-01.

¹⁵ SC780 de 2020.

¹⁶ CSJ, SC del 16 de septiembre de 2011, rad. 2005-00058, reiterado en SC del 8 de agosto de 2013, rad. 2001-01402-01.

-A partir del título de imputación aplicable a la responsabilidad de los administradores, se descartan por inidóneos los reparos referidos a que Clara Yanet Bermón Tirado era la guardiana principal de la construcción del edificio Torre Barcelott al momento de producirse el daño y que era la propiedad donde se realizó la edificación.

Es que tales reparos, se fundan en el concepto de guardia jurídico de la cosa o de la actividad; criterio que es aplicable a la responsabilidad por actividades peligrosas¹⁷; y, como ya se ha referido, aquel tipo de responsabilidad no es aplicable a Clara Yanet Bermón Tirado; dado que el factor de atribución de la responsabilidad es de naturaleza subjetiva¹⁸; y por ende los reproches no tiene vocación de prosperidad.

-De otro lado, el reparo referido a que Bermón Tirado violó la ley porque no implementó la supervisión técnica de la obra sino después de la construcción de la primera losa; no puede tenerse en cuenta; ya que, en los hechos de la demanda - demanda integrada-, no se hizo mención a que tal conducta fuera un hecho causante del daño, por lo que es un hecho nuevo, lo que a su vez impide cualquier tipo de pronunciamiento al respecto, dado que, de hacerse, se caería en incongruencia, porque no habría consonancia entre el *thema decidendum* y los hechos en la demanda; desconociendo entonces los parámetros facticos que son de indefectible observación¹⁹.

-Por otro lado, el reparo referido a que Bermón Tirado, incumplió sus funciones como administradora, porque no solucionó los daños causados al inmueble de la demandante; no puede catalogarse como una conducta (acción u omisión) dolosa o culposa que se hubiera cometido en desarrollo de la administración de A & V Propiedades S.A.S.

Es que, la obligación de reparar el daño causado al inmueble de la demandante se origina a partir de la sentencia que condene a tal conducta y no de la actividad propia de la administración de la sociedad; más aún, dicha reparación no se identifica con ninguno de los aspectos que comprenden el objeto social de la sociedad; a lo que se

¹⁷ CSJ, SC9788-2015.

¹⁸ CSJ, SC del 26 de agosto de 2011, rad. 2022-00007.

¹⁹ CSJ, SC076-2008.

agrega, que, dada la controversia frente al origen del daño, es a la demandante a quien le asistía la carga de mitigar la extensión del daño.

-En cuanto al reparo de que Bermón Tirado, desconoció la ley porque no realizó el acta de vecindad antes del inicio de la demolición; sí se cataloga como una conducta culposa. Y la razón, es que dado el objeto social de A & V Propiedades S.A.S., en sana lógica se entiende que, Clara Yanet Bermón Tirado, como su representante legal, en el ámbito profesional, debía conocer que el acta de vecindad debía iniciarse de manera coetánea con la construcción del edificio Torre Barcelott, sin embargo, como la misma demandada lo confesó y se acredita de las fechas del acta de vecindad, ésta se realizó en el mes de diciembre de 2015, pese a que la construcción había iniciado en julio del mismo año (fl 14, ídem).

Dada la anterior conclusión, y en lo que atañe al **hecho culposo**, no se hará mención de los demás reparos, los cuales aluden a los efectos derivados de la conducta procesal de Clara Yanet Bermón Tirado, puesto que, el mismo quedó acreditado.

4.2. El daño: respecto de este elemento no se hará mención, puesto que, el mismo fue acreditado en primera instancia y no mereció ningún reparo por parte de los sujetos procesales.

4.3. Nexos causal: es una condición necesaria para la configuración de la responsabilidad²⁰, que sólo puede revelarse a partir de las reglas de la vida, el sentido común y la lógica de lo razonable, pues son los criterios permiten particularizar, de los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, cuál de ellos tiene la categoría de causa²¹.

Para tal fin, se debe realizar una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud²².

²⁰ CSJ, SC7824-2016.

²¹ CSJ, SC, 3919-2021.

²² CSJ, SC 3919-2021.

Así, en la búsqueda del nexo causal concurren elementos fácticos y jurídicos, siendo indispensable la prueba -directa o inferencial- del primero, para lograr una condena indemnizatoria. El aspecto material se conoce como el juicio *sine qua non* y su objetivo es establecer los hechos o actuaciones que **probablemente tuvieron injerencia en la producción del daño**, por cuanto de faltar no sería posible su materialización. La evaluación jurídica, se hace con el fin de atribuir sentido legal a cada gestión, a partir de un actuar propio o ajeno, donde se hará la ponderación del tipo de conexión y su cercanía²³.

En el particular, tal como se advirtió en el acápite referido al hecho, el único evento material aducido y del cual se puede hacer referencia en esta instancia, es el que Clara Bermón Tirado, no realizó el acta de vecindad previo al inicio de la construcción, sino, con posterioridad.

Ahora, bajo las reglas de la experiencia, no puede atribuirse a tal evento un nexo de causalidad con el daño que sufrió el inmueble de la demandante, puesto que la omisión de la elaboración del acta de vecindad de manera tempestiva no es una conducta que probablemente pueda tener injerencia en la producción del daño, ya que ella en sí, no comporta ningún hecho material de construcción y menos que pueda haber afectado materialmente el inmueble de la demandante.

Sumado a ello, de ninguna de las conductas procesales de Clara Bermon Tirado y de las cuales el recurrente hizo mención, permite una prueba inferencial que dé cuenta de un nexo de causalidad entre el hecho antes aludido y el daño sufrido por la demandante, puesto que a lo sumo, aquéllas servirían para advertir, vía indicio, alguna calificación jurídica del sentido legal del hecho, lo cual, sólo sería pertinente en el evento de que se acreditara el nexo material, lo que no se presentó en este caso.

-Por lo anterior, ante la ausencia del nexo causal, lo propio es entender por no acreditada la responsabilidad de Bermon Tirado, y por ende, confirmar la sentencia de primera instancia pero por las razones acá expuestas.

DECISIÓN:

²³ CSJ, SC3919-2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Oralidad de Envigado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: Confirmar la sentencia del 9 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2019-00709-01
08-09-2022

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d07389bba61e21371380f070b1ecdebe749a9d4b0512f85b051a14ecc86763**

Documento generado en 09/09/2022 02:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>